

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS
de Valladolid, i Granada en lo criminal.

AUTO PRIMERO.

Entiendan los Alcaldes del Crimen en la ejecución de las Pragmaticas, aunque los Reos sean Ministros de Inquisicion.

El Consejo en Madrid à 19. Marzo de 1594. Provision para los Alcaldes del Crimen de Granada, en sus Ordenanzas tit. 8. lib. 2. num. 15.

EN el Consejo se ha visto lo que escrivistes cerca de que los Inquisidores proceden contra esse Tribunal (a) por excomunion, por averse procedido en el contra un Notario de la dicha Inquisicion sobre traer lechuguilla (b) mayor de lo que permite la Pragmatica: i ha parecido que procedais en la causa, i hagais justicia en ella, sin embargo de lo que por los dichos Inquisidores se uviere hecho, è hiciere, assi en el dicho negocio, como en los demás, que se ofrecieren sobre el cumplimiento (c) de las Pragmaticas: i assi lo hareis.

AUTO II.

En la Sala del Crimen de Valladolid presida un Oidor.

Carlos II. en Madrid à 5. de Noviembre de 1692. por Cedula. HE juzgado conveniente se ponga en la Sala del Crimen de Valladolid un Oidor, para que presida (a) en ella, i facilite la mejor expedicion de los negocios, i pleitos, que en dicha Sala ocurran por el tiempo de mi Real voluntad: executarase assi.

AUTO III.

Dense à los Alcaldes del Crimen, que assisten al Despacho de Provincia, 300 mrs. de plata nueva corriente como salario por el mayor trabajo que tienen, i no fue comprendido en el Decreto de 31. de Octubre de 1724.

Phelipe V. en S. Ildefonso à consulta de 31. de Septiembre de 1737. por Real Cedula à la Audiencia de Valencia, que se extendió à los de Valladolid por otra de 15. de Septiembre de 1739. i à los de Granada por otra de 12. de Mayo de 1740.

AUT. I. (a) Aut. 3.4. c. 12. i 18. i Aut. 5. con la l. 18. c. 5. i sig. tit. 1. lib. 4. (b) L. 4. tit. 12. lib. 7. (c) Aut. 3. gl. (m, r, s, t, u, i a, 2.) Aut. 9. glor. (e) tit. 6. lib. 6. Aut. 16. glor. (k, 3.) l. 25. c. 9. glor. (y) tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones, con el Aut. 19. f. 9. i 21. tit. 11. lib. 8.

AUT. II. (a) Aut. 71. c. 2. al med. tit. 4. Aut. 69. tit. 6. lib. 6.

Viendo visto lo que me representò el Consejo en consulta de 31. de Septiembre de 737. à instancia de D. Joseph Moreno Alvarado, Oidor de Valencia, por lo que devengò siendo Alcalde, teniendo presente que los 300 mrs. de plata nueva corriente del Reino de Valencia, que han gozado, i percibido los Ministros Criminales de aquella Audiencia, que despachan los Juzgados de Provincia, no se han considerado como (a) propinas, ni se les concedió con este (b) titulo, i concepto, antes bien por contemplacion del trabajo, i despacho de los Juzgados de Provincia, segun se declara en la Real Cedula de 22. de Junio de 1717. en que se les señaló dicha cantidad, como salario, en cuyos terminos no quedó comprehendida en el Decreto de 31. de Octubre (c) de 1724 por el que se quitaron à los Ministros las propinas i luminarias, que tenian; fui servido mandar se pagassen à D. Joseph Moreno Alvarado, Alcalde del Crimen, que fue de la Audiencia de Valencia, las porciones, que hiciesse constar estarsele deviendo por razon del despacho del Juzgado de Provincia, de la bolsa de penas (d) de Camara, como se previno en la citada Real Cedula de 22. de Junio de 1717. para cuyo efecto se librò el despacho correspondiente: i posteriormente por parte de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerias de Valladolid, i Granada se acudiò al mi Consejo pidiendo que, por lo proveido à instancia del referido D. Joseph Moreno, les mandasse dar Despacho, para que se les librasse en penas de Camara la misma cantidad, con prelación à lo librado, ò que se librasse por razon de propinas, ò (e) luminarias, como se practica con los Alcaldes (f) de Corte, que despachan en Provincia, assi por lo que tienen devengado, como por lo que devengaren con el referido Despacho de Provincia; i visto por los de mi Consejo se acordò expedir esta mi Real C-

AUT. III. (a) Aut. 50. gl. (e, c, i d.) Aut. 71. c. 11. i 12. Aut. 81. gl. (j) tit. 4. Aut. 13. glor. (b) tit. 5. boc lib. (b) Num. 7. i 8. tit. 8. lib. 2. Ordenanz. de Granada. l. 11. gl. (b) tit. 6. boc lib. i num. 1. Rem. boc tit. (c) Aut. 13. gl. (b) tit. 5. de este lib. (d) L. 13. c. 1. 15. i n. 4. 5. 6. Rem. tit. 14. lib. 1. (e) Glor. (a) (d) L. 13. c. 1. 15. i n. 4. 5. 6. Rem. tit. 14. lib. 1. (f) Aut. 5. i sig. tit. 15. lib. 5. boc Aut. (f) Aut. 38. tit. 6. lib. 1. i sig. tit. 15. lib. 5.

Cedula, por la qual mando que de los caudales, que uvieren entrado, ò entraren en poder del Receptor de penas de Camara de las Chancillerias, se satisfagan à los Alcaldes, que uvieren despachado, ò despacharen los Juzgados de Provincia, las cantidades, que hicieren constar estarseles deviendo por razon

del expressado Despacho de Provincia, segun i como està prevenido por la referida mi Real Cedula de 22. de Junio del año de 1717. sin permitir, ni dar lugar à que reciban agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna; à cuyo fin se daràn las ordenes, i providencias concernientes; que assi es mi voluntad.

I A los Alcaldes del Crimen tambien en recompensa de algunas cosas, que se les quitaron, i por el trabajo, que se les acrecentò, se les aumentaron 200 mrs. à cada uno en penas de Camara por Real Cedula de 7. de Julio de 1542. que es el num. 7.

tit. 8. lib. 2. de las Ordenanzas de Granada; los cuales se extendieron à 300. por otra de siete de Septiembre de mil quinientos sesenta i cinco, que es el numero 8. del mismo titulo, i libro, en las referidas Ordenanzas.

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA,
de Alcaldes de Corte, i Chancillerias en lo Civil, i Aranceles
de los Escrivanos de ellos.

AUTO I. 84. 1. Part.

Los Escrivanos de Provincia no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otra, que no sea de Rastro, de que conocen los Alcaldes de Casa, i Corte.

El Consejo en Madrid à 15. de Dic. de 1579. lib. 3. fol. 207. LOS Escrivanos de Provincia de esta Corte no reciban demanda sobre propiedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de (a) Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad; sopena que pagaràn à las partes las costas que uvieren hecho.

AUTO II.

Los Escrivanos de Provincia lleven cada dia al Consejo los pleitos apelados à el.

El mismo allí à 12. de Enero de 1583.

NOTIFIQUESE à los Escrivanos de Provincia de esta Corte traigan cada dia (a) al Consejo todos los pleitos, que ante ellos pasaren, i estuvieren pendientes, i apelados para ante el; pena, por cada vez que lo contrario hicieren, i no traxeren alguno de dichos pleitos, de pagar doce reales por cada uno.

Tom. III.

AUT. I. (a) L. 3. tit. 6. l. 1. tit. 7. lib. 1. 16. i Aut. 11. h. tit. AUT. II. (a) Aut. 9. 10. 11. 13. h. tit. l. 16. cap. 17. gl. (d. 2.) l. 2. glor. (c) l. 17. tit. 6. l. 20. tit. 4. l. 2. tit. 20. l. 3. tit. 24. b. lib. AUT. III. (a) L. 1. glor. (a) tit. 21. boc lib. l. 1. cap. 5. gl. (g) tit. 14. lib. 3. Aut. 34. glor. (a) tit. 6. de este lib. l. 2. glor.

AUTO III.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales nombrados por ellos, i aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno.

El mismo allí à 15. de Octubre de 1611.

EN cada uno de los Oficios de Escrivanos de Provincia no aya mas de seis (a) Escrivanos Reales, que estos assistan en cada uno de los dichos Oficios à hacer los Autos, i probanzas, que se les cometieren, i notificaciones, i otras cosas; los cuales sean nombrados (b) por cada uno de los dichos Escrivanos de Provincia, i aprobados (c) por el Alcalde, de cuyo Juzgado fuere el Escrivano de Provincia, teniendo atencion à que, los que assi nombraren, i aprobaren, sean (d) fieles, i legales, de buena fama, vida, i personas, que les convengan para los dichos Oficios, i que estos seis Escrivanos assi nombrados, i no otros ningunos, assistan en dichos Oficios, i los Escrivanos propietarios no consientan aya mas Escrivanos, ni hagan Autos ante ellos

T otros

(b) boc tit. i l. 1. glor. (g) tit. 25. lib. 4. (b) Dicha l. 7. glor. (b) tit. 21. boc lib. i l. 2. boc tit. (c) Dicha l. 7. glor. (c) tit. 21. i l. 1. glor. (e) i al fin tit. 20. de este lib. i l. 2. boc tit. (d) L. 73. tit. 5. i l. 2. glor. (a, e, i f) con la l. 1. tit. 20. i l. 1. tit. 19. de este libro.